



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-84/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ Y CARLOS FERNANDO  
VELÁZQUEZ GARCÍA

*Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la resolución INE/CG203/2023, por medio de la cual se acreditó que el PRI transgredió el derecho político de libre afiliación en perjuicio de tres ciudadanas y le impuso una multa por cada una.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia de este recurso se originó por la presentación de diversas denuncias por parte de ciudadanos y ciudadanas que alegaban la supuesta indebida afiliación por parte del PRI y, en su caso, uso no autorizado de sus datos personales.
- (2) La autoridad administrativa instauró el procedimiento por cuanto hace a veinticuatro quejosos (aunque posteriormente una denunciante se desistió) y determinó que únicamente respecto de tres personas se

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRI o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, CG del INE.

<sup>3</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

actualizó la infracción de indebida afiliación; ya que, en estos casos, el PRI no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentará en la expresión libre y voluntaria de las denunciante.

- (3) Por lo anterior, la autoridad responsable le impuso al PRI una multa por cada persona indebidamente afiliada. Esta resolución constituye el acto reclamado.
- (4) En esta instancia, el PRI no controvierte las consideraciones de la resolución impugnada, sino que se limita a establecer que operó la figura de la caducidad, al haberse resuelto el procedimiento ordinario sancionador dos años después de que inició.
- (5) Además, alega que se ordenó de manera ilegal y sin fundamento la realización de una prueba pericial en materia de grafoscopia a una de las cédulas de afiliación que presentó, sin que hubiera sido solicitada por la denunciante.

## **II. ANTECEDENTES**

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Denuncias.** En noviembre de dos mil veinte, se recibieron en la UTCE del INE diversas quejas presentadas por Judith García Díaz y otros ciudadanos en contra del PRI por la presunta indebida afiliación, y en su caso, uso no autorizado de sus datos personales.
- (8) **2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento de información.** El once diciembre de dos mil veinte, el titular de la UTCE registró las quejas; admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario registrado bajo el número de expediente UT/SCG/Q/ISPN/JDC14/PUE/247/2020 y reservó su emplazamiento



hasta contar con mayores elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas.

- (9) **3. Acuerdo de vista a los quejosos.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE dio vista a las partes, con copia simple de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE,<sup>4</sup> así como aquella exhibida por el PRI, para que realizaran las manifestaciones pertinentes.
- (10) **4. Emplazamiento al PRI.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE emplazó al PRI para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el expediente.
- (11) **5. Alegatos.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, se ordenó poner a disposición de las partes actuaciones que integran el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (12) **6. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.<sup>5</sup>
- (13) **7. Devolución del proyecto de resolución.** El doce de octubre de dos mil veintidós, en la cuarta sesión ordinaria de carácter privado de la CQyD del INE, se ordenó la devolución del proyecto de resolución, con la finalidad de efectuar mayores diligencias de investigación. En específico la realización de una prueba pericial para verificar las cédulas de afiliación de Judith García Díaz y María Guadalupe Sánchez Velázquez, exhibidas por el PRI para acreditar su debida afiliación.
- (14) **8. Vista y requerimiento de información.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, se dio vista a las dos denunciadas y al PRI para que, de

---

<sup>4</sup> En adelante DEPPP.

<sup>5</sup> En adelante, CQyD del INE.

estimarlos conducentes, adicionar las preguntas que consideraran necesarias respecto del cuestionario que sería utilizado para el desahogo de la prueba pericial a realizarse sobre las cédulas de afiliación.

(15) Asimismo, se requirió a Judith García Díaz y María Guadalupe Sánchez Velázquez para que, presentaran los originales de los documentos donde constaran sus firmas autógrafas ante una autoridad, además se requirió para que acudieran a las instalaciones de la 22 y 01 juntas distritales ejecutivas del INE en Ciudad de México y Zacatecas, respectivamente, a efecto de que funcionarios de dichos órganos desconcentrados tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia. Apercibiendo a las ciudadanas que de no comparecer se tendría por desierta la prueba y el expediente se resolvería con las constancias que obran en autos.

(16) **9. Prueba pericial.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós se declaró desierta la prueba pericial por lo que hacía a María Guadalupe Sánchez Velázquez al no haber comparecido a desahogar las muestras caligráficas ni aportar alguna de las documentales solicitadas.

(17) En el caso de Judith García Díaz, dado que sí compareció a fin de proporcionar las muestras caligráficas que le fueron solicitadas y exhibió la documentación donde constaban sus firmas autógrafas realizadas ante una autoridad, se desahogó la pericial correspondiente.

(18) **10. Remisión del dictamen en materia de grafoscopia.** Mediante oficio 75663, la directora general de especialidades periciales documentales de la Fiscalía General de la República, remitió a la UTCE la conclusión sobre la prueba pericial solicitada.

(19) **11. Vista con el dictamen pericial a las partes involucradas.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se dio vista a la denunciante (Judith García Díaz) y al PRI con el dictamen en grafoscopia, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, ninguna de las partes formuló manifestaciones.



- (20) **12. Acto impugnado.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés el Consejo General del INE, resolvió el procedimiento ordinario sancionador en el sentido de declarar existentes las infracciones denunciadas respecto de tres personas, por lo que impuso las respectivas multas al PRI.
- (21) **13. Recurso de apelación.** El diez de abril siguiente, el PRI presentó demanda ante la autoridad responsable.

### III. TRÁMITE

- (22) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (23) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

### IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (24) Este asunto se resuelve con la normativa electoral vigente al dos de marzo, es decir, la que regía antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (25) Lo anterior, considerando que el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto referido, resolvió la procedencia de la medida cautelar solicitada en el incidente de suspensión atinente, para el efecto de que no se aplique norma alguna que incida en la modificación

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la federación el mismo 2 de marzo.

a la estructura, funcionamiento y capacidad del INE hasta que se resuelva el fondo de la controversia.<sup>7</sup>

## **V. COMPETENCIA**

(26) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó al PRI por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de las personas denunciadas.<sup>8</sup>

## **VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

(27) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

(28) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el consta el nombre y la firma de quien promueve en representación del PRI, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

(29) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue realizada de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro días conforme a la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida fue emitida el treinta de marzo y el recurrente presentó su demanda el diez de abril ante la autoridad responsable.

(30) Lo anterior sin contabilizar los días primero y segundo, así como, ocho y nueve de abril por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, y no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

---

<sup>7</sup> Además, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023 sobre los efectos de esa suspensión y se reitera que para el proceso electoral del Estado de México rige la normativa previa al Decreto.

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Así como, cinco, seis y siete de abril al haberse declarado no laborales por este órgano jurisdiccional en el aviso de presidencia de treinta de marzo, y en el que se precisó que los días señalados no correrían plazos ni términos para interposición y trámite de medios de impugnación, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral.<sup>9</sup>

MARZO- ABRIL 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			30 Marzo	31 Marzo	1	2
			Emisión del acuerdo y notificación	(Día 1)	X	X
3	4	5	6	7	8	9
(Día 2)	(Día 3)	X	X	X	X	X
10 (Día 4)						
presentación de la demanda						

- (31) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, el PRI acude a esta instancia federal porque, en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una infracción y se le multó, lo cual estima que es contrario a sus intereses.
- (32) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

<sup>9</sup> Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandis* las jurisprudencias de rubro: AMPARO. PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DIAS INHABILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD [Disponible en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 279, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]; y, DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 243, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación].

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE**

(33) En la resolución impugnada, la autoridad responsable se pronunció, en primer lugar, sobre las veinte (de las veinticuatro) personas que fueron afiliadas debidamente al PRI.

(34) Al respecto, conforme a las pruebas que obraban en autos, en específico la información proporcionada por la DEPPP; lo manifestado por el partido denunciado, las documentales que éste aportó; así como, la omisión de los quejosos de responder la vista que les fue formulada con aquellas, concluyó que de ellas podía desprenderse la legalidad de las afiliaciones cuestionadas.

(35) En ese sentido, señaló que los denunciados hicieron nulo su derecho para realizar las manifestaciones que estimaron pertinentes, lo que permitía concluir que existió su voluntad para ser afiliados al partido.

(36) En un segundo momento, la responsable consideró que tres personas sí fueron indebidamente afiliadas al partido.

(37) A fin de demostrar los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas, analizó diversa información derivada de la investigación preliminar y ante ello, llegó a las siguientes conclusiones:

- **Dannya Trinidad de la Cruz Ramírez.** La responsable determinó que el PRI no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación, pues únicamente mencionó que había procedido a dar de baja el registro de la persona quejosa, lo cual hace suponer que la afiliación fue producto de una acción ilegal por parte del partido, ya que la ciudadana referida manifestó que nunca otorgó su consentimiento para ello y dicho partido no demostró lo contrario, por lo que se actualizaba la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación.
- **Alicia Sánchez Sánchez.** El Consejo General señaló que, si bien el partido exhibió el original del formato de afiliación, éste correspondía a una fecha posterior a la informada por la DEPPP, por lo que la responsable determinó que existía una presunción fundada de que fue





creada con fecha posterior para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados. Además, de que la denunciante negó la afiliación a dicho instituto.

- **Judith García Díaz.** La CQyD del INE después de efectuar un análisis del formato de afiliación de dicha ciudadana, detectó diversas inconsistencias, por lo que determinó la devolución del proyecto de resolución originalmente propuesto, con el objeto de efectuar mayores diligencias de investigación, en específico la realización de una prueba pericial a la cédula de afiliación de la ciudadana para determinar si la firma contenida en dicho documento correspondía o no a la quejosa.

De ahí, que solicitó a la agencia de investigación criminal de la Fiscalía General de la República la intervención de un perito especializado en la materia, para que elaborará el peritaje solicitado, en el cual se determinó que la firma que obraba en el formato de afiliación **no correspondía a la denunciante**. Por lo anterior, la responsable tuvo por acreditada la infracción, pues el PRI no demostró que dicha persona hubiese dado su consentimiento para ser afiliada.

(38) En esa medida, la autoridad responsable determinó que el partido denunciado no aportó las cédulas de afiliación correspondientes, a fin de acreditar que el registro de esas personas aconteció de forma libre, individual, voluntaria y personal, y que el trámite realizado cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

(39) En tales términos, como sanción, impuso al partido una multa por cada una de las personas que indebidamente afilió, en los términos siguientes

Persona indebidamente afiliada	Monto de la sanción
Dannya Trinidad de la Cruz Ramírez	\$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)
Alicia Sánchez Sánchez	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
Judith García Díaz	\$129,332.65 (ciento veintinueve mil trescientos treinta y dos pesos 65/100 M.N.)

## VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

(40) Inconforme, el PRI presentó una demanda, por medio de la cual pretende que se revoque la resolución impugnada y se le absuelva de las infracciones denunciadas. Para ello, expone los agravios que se sintetizan a continuación:

**Agravio 1. Caducidad de la facultad sancionadora del INE**

(41) En concepto del PRI, el Consejo General del INE excedió sin justificación el plazo de dos años establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: “CADUCIDAD. TERMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” para ejercer su facultad sancionadora.

(42) En ese sentido, aduce que para empezar a delimitar a partir de cuándo empieza a computar el plazo para actualizar la caducidad debe ser desde la fecha en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la denuncia respectiva y concluye con la emisión de la resolución.

(43) Con base en lo anterior, argumenta que la resolución INE/CG203/2023 fue emitida en un plazo mayor a los dos años, por lo que refiere que la facultad sancionadora había caducado, sin que el Consejo General expusiera los motivos por los cuales resolvía de forma extemporánea, o bien, la existencia de algún acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

(44) Afirma que la responsable fue omisa en establecer de manera fehaciente y concreta la fecha en la que se presentaron las denuncias ante las oficinas desconcentradas del INE, pues es a partir de dicho momento en que se debe contabilizar los dos años para la facultad sancionadora.

(45) Asimismo, aduce que, ante la falta de conocimiento de la fecha de presentación de las demandas, debe tomarse la fecha de la emisión del acuerdo de registro y admisión de las quejas, al ser la primera actuación dentro del procedimiento (once de diciembre de dos mil veinte).



(46)Aunado, solicita a la Sala Superior que determine el criterio para poder contabilizar el inicio del cómputo de la ejecución de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa que más le favorezca al partido recurrente.

(47)Por lo anterior, exhibe la siguiente tabla:

<b>Propuesta del PRI para iniciar el plazo para actualizar la caducidad</b>	<b>Término de la facultad sancionadora (2 años después)</b>
11 de diciembre de 2020  (fecha del acuerdo de admisión de las quejas)	11 de diciembre de 2022  (fecha de la resolución impugnada)

(48)Sin embargo, refiere que la autoridad responsable tardó en ejercer su potestad sancionadora, dos años, tres meses y dieciocho días, esto es ciento diez días en exceso, como expone a continuación:

<b>Propuesta del PRI para iniciar el plazo para actualizar la caducidad</b>	<b>Fecha de la resolución impugnada</b>
11 de diciembre de 2020  (fecha del acuerdo de admisión de las quejas)	30 de marzo de 2023  (fecha de la resolución impugnada)

(49)Además, sostiene que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2018, esto es que: **a)** la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad, y **b)** exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

(50)Lo anterior, dado que la responsable, por un lado, no evidenció las circunstancias particulares que hicieran necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo.

(51)Por otra parte, tampoco justificó alguna en su tardanza, pues no demostró claramente la excepcional complejidad o alguna dificultad extraordinaria

para que la responsable ampliara el plazo para emitir la resolución correspondiente, pues existen diversos periodos en los que injustificadamente dejó de actuar, en específico señala las siguientes fechas:

<b>Fechas que aduce inactividad</b>	<b>Lapsos de inactividad</b>
11 de diciembre de 2020 al 31 de mayo de 2022	5 meses con 18 días
31 de mayo de 2021 al 29 de noviembre de 2021	5 meses con 29 días
29 de noviembre de 2021 al 14 de febrero de 2022	2 meses con 15 días
14 de febrero de 2022 al 14 de octubre de 2022	8 meses

(52) Por otro lado, menciona que tampoco se actualiza la existencia de un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación (segunda excepción a la tesis de jurisprudencia referida).

(53) **Agravio 2. Indebida instrucción de diligencias de investigación en favor de Judith García Díaz**

(54) En este agravio, el PRI refiere que se viola el principio de garantía de audiencia, legalidad, debido proceso y defensa, ya que la solicitud de realizar la prueba pericial en materia de grafoscopia al formato de afiliación que presentó, la podía realizar única y exclusivamente la denunciante Judith García Díaz, cuestión que no sucedió.

(55) Con su actuar, la autoridad generó una desventaja procesal y un beneficio indebido en perjuicio del PRI.

(56) Además, afirma que dicha ciudadana no objetó la referida prueba en los momentos procesales oportunos, esto es, la vista de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, así como en la etapa de alegatos de catorce de febrero de dos mil veintidós.

## **IX. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS**

(57) La **pretensión** del PRI es que esta Sala Superior revoque la resolución y, con ella, la supuesta actualización de la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva -indebida afiliación- y uso de datos personales.



- (58) Su **causa de pedir** la sostiene en que, en su concepto, opera la caducidad de la facultad sancionadora del INE, ya que la autoridad investigadora tardó más de dos años en emitir la resolución recurrida, una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
- (59) Asimismo, refiere que se ordenó de manera ilegal y sin fundamento la realización de la prueba pericial en materia de grafoscopía a la cédula de afiliación remitida por el PRI, pues debió ser solicitada única y exclusivamente por la denunciante Judith García Díaz.
- (60) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si en el caso ha operado la caducidad del procedimiento ordinario sancionador y, con ello, si la autoridad responsable emitió una resolución sancionatoria fuera del plazo procesal. Por otra parte, si el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía fue realizado conforme derecho.

## X. DECISIÓN

### **Agravio 1. Caducidad de la facultad sancionadora del INE**

#### **a) Tesis de la decisión**

- (61) La Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del partido recurrente debido a que, contrario a lo que alega, el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra no caducó, sobre la base de que, si bien, la autoridad responsable excedió el plazo de dos años, dicha dilación estuvo justificada, por lo que debe confirmarse la resolución controvertida.

#### **b) Marco jurídico**

- (62) Este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de las figuras de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el

transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento<sup>10</sup>.

(63) En ese sentido, haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se ha concluido que las características esenciales de dicha figura son las siguientes:

- **La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.**
- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo - la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

(64) Ahora bien, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Al respecto, véase el SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017.

<sup>11</sup> **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.



(65) En la mencionada jurisprudencia, la Sala Superior fijó como criterio que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

(66) Conforme a la misma jurisprudencia invocada, existen dos supuestos de excepción por medio de los cuales es permisible que, aun pasados los dos años de que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, no opere la figura de la caducidad, consistentes en las hipótesis siguientes:

- i. Cuando la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo.

Para ello, se debe evidenciar que no hubo una inactividad, sino que ha existido un constante e ininterrumpido actuar a fin de emitir una resolución, por lo que la dilación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.

- ii. En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

**c) Justificación**

(67) En el presente asunto, el reclamo de la parte recurrente se circunscribe a señalar que transcurrió en exceso el plazo de dos años para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador y, con ello, se extinguió la posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

(68) En específico, menciona como lapsos de inactividad por parte de la autoridad responsable las siguientes fechas:

Fechas que aduce inactividad	Lapsos de inactividad
11 de diciembre de 2020 al 31 de mayo de 2021	5 meses con 18 días
31 de mayo de 2021 al 29 de noviembre de 2021	5 meses con 29 días
29 de noviembre de 2021 al 14 de febrero de 2022	2 meses con 15 días
14 de febrero de 2022 al 14 de octubre de 2022	8 meses

- (69) Como primera cuestión, resulta relevante precisar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el caso de excepción debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento
- (70) La autoridad debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.<sup>12</sup>
- (71) Contrario a lo anterior, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que el INE omitió pronunciarse respecto del plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora, siendo que tal análisis es de orden público y estudio oficioso, de ahí que tiene la obligación de hacerlo aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, a efecto de otorgar certeza y seguridad a los gobernados.
- (72) No obstante, a pesar de la omisión en la que el INE incurrió de no evidenciar que las particularidades del asunto hicieran necesario realizar mayores diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritaran un retardo en su desahogo, este órgano jurisdiccional advierte que existen particularidades de la entidad suficiente para modificar el plazo razonable de dos años para que opere la caducidad en el presente procedimiento ordinario sancionador.
- (73) En efecto, *por una parte*, resolver la controversia ameritó diversas diligencias y, *por otra*, durante la temporalidad de la sustanciación del procedimiento la autoridad instructora, en cumplimiento de sus obligaciones legales, desarrolló una serie de labores encaminadas a la organización de diversos procesos electorales que eran actividades de cumplimiento prioritario.

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-16/2018.





(74) Para evidenciar lo anterior, **primero** se realiza una cronología de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra del partido recurrente; y, **segundo**, se destacan los procesos electorales y de participación ciudadana a cargo del INE en el periodo de supuesta inactividad.

(75) En lo que se refiere al primer punto, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

Actuaciones realizadas dentro del procedimiento sancionador ordinario		
Acuerdo de registro, admisión y reserva de emplazamiento	11 de diciembre de 2020	Se formó el expediente y se admitió a trámite el procedimiento y se reservó acordar el emplazamiento hasta la realización de diligencias de investigación y se requirió información al PRI y a la DEPPP, y se realizó la solicitud de baja de los quejosos como militantes del PRI.
Acuerdo de desahogo de requerimiento de información	4 de marzo de 2021	Desahogo de requerimiento de información y se concede prórroga al PRI.
Acuerdo de desahogo de requerimiento de información	31 de mayo de 2021	Desahogo de requerimiento de información e instrumentación de acta circunstanciada
Acta circunstanciada	31 de mayo de 2021	Acta circunstanciada
Acuerdo de vista a los quejosos	31 de mayo de 2021	Vista a los quejosos
Acuerdo de vista para ratificar desistimiento	20 de octubre de 2021	Vista para ratificar escrito de desistimiento y omisión desahogo de vista
Acuerdo para ratificar el desestimiento	29 de noviembre de 2021	Ratificación de desistimiento y emplazamiento
Acuerdo de comparecencia al emplazamiento	14 de febrero de 2022	Comparecencia al emplazamiento
Acuerdo para la elaboración del proyecto	11 de octubre de 2022	Formulación de alegatos; omisión de desahogo de vista de alegatos, elaboración del proyecto y elaboración de opinión técnica
Acuerdo de devolución del proyecto de resolución	14 de octubre de 2022	Devolución del proyecto de resolución, requerimiento al director ejecutivo de la RFE y toma de muestra de firmas para el desahogo de la prueba pericial
Acuerdo de resguardo de información	9 de noviembre de 2022	Resguardo de datos de información
Acuerdo de declaración desierta la prueba pericial	22 de noviembre de 2022	Omisión de desahogo de vista y se declara desierta la prueba pericial por cuanto hace a María Guadalupe Sánchez Velázquez; asimismo se ordena girar oficio a la coordinación general de servicios periciales de la Fiscalía General de la República para efectuar el desahogo de la prueba pericial a María Guadalupe Sánchez Velázquez

## SUP-RAP-84/2023

<b>Actuaciones realizadas dentro del procedimiento sancionador ordinario</b>		
<b>Acuerdo dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales</b>	22 de noviembre de 2022	Acuerdo dirigido al Coordinador general de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República
<b>Acuerdo de requerimiento de información a la Coordinación General de servicios periciales de la Fiscalía General de la República</b>	1 de febrero de 2023	Requerimiento de información a la Coordinación General de servicios periciales de la Fiscalía General de la República
<b>Acuerdo de desahogo al requerimiento de información</b>	21 de febrero de 2023	Desahogo al requerimiento de información y devolución de documentación a la DERFE
<b>Acuerdo de elaboración de proyecto y elaboración de opinión técnica</b>	21 de marzo de 2023	Acuerdo de elaboración de proyecto y elaboración de opinión técnica.

(76) Por otra parte, en el caso, también existen circunstancias materiales que es necesario valorar para evaluar la supuesta dilación injustificada atribuida a la autoridad.

(77) Al respecto, es un hecho notorio<sup>13</sup> —atendiendo al carácter público de las elecciones— que, durante la temporalidad de la sustanciación del procedimiento ordinario, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se desarrollaron diversos procesos en los que fue activa la participación del INE, mismos que se precisan enseguida:

- Proceso electoral federal 2020-2021, en el que se renovaron las diputaciones federales;
- Procesos electorales locales ordinarios de 2021 en las treinta y dos entidades federativas, en las que se renovaron quince gubernaturas; los congresos locales de treinta estados; y los ayuntamientos de treinta y un entidades federativas;
- Proceso electoral federal extraordinario 2021, para renovar una senaduría en el estado de Nayarit;

<sup>13</sup> En términos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Medios. Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.



- Procesos electorales locales extraordinarios de 2021, para renovar Ayuntamientos del Estado de México; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Nayarit; Nuevo León; Tlaxcala y Yucatán;
- Proceso de consulta popular de 2021; proceso de revocación de mandato de 2022; y
- Procesos electorales locales de 2022, en los que se renovó la gubernatura en seis estados; el congreso local en Quintana Roo y los Ayuntamientos de Durango.

(78)A partir de estas circunstancias, **para este órgano jurisdiccional razonablemente existe una justificación respecto a la inactividad procesal en los periodos precisados por el PRI en su demanda.**

(79)En efecto, por lo que hace al **primer lapso de inactividad –11 de diciembre de 2020 al 31 de mayo de 2022–** esta Sala Superior advierte que la autoridad requirió a la DEPPP y al PRI para que proporcionaran la información y documentación relacionada con la afiliación de las personas denunciadas, así como la baja de estas en el padrón de afiliados de dicho partido político.

(80)Al partido recurrente se le requirió esa información, primero, el once de diciembre de dos mil veinte y su última respuesta fue de cinco de febrero de dos mil veintiuno. En un segundo momento el cuatro de marzo de dos mil veintiuno la autoridad electoral le requirió, de nueva cuenta, diversa información, y su última respuesta fue el **seis de octubre de ese año.**

(81)Al respecto, esta primera dilación obedece a que el PRI desahogó parcialmente el requerimiento relacionado con la cédula de afiliación en reiteradas ocasiones y, por ello, la autoridad se encontró obligada a solicitar información adicional en dos ocasiones, lo cual impactó en la resolución del procedimiento, pues se retrasó la vista de las cédulas de afiliación ofrecidas por el PRI para acreditar la libre afiliación a las personas denunciadas.

- (82) En relación con el **segundo lapso de inactividad** –31 de mayo de 2021 al 29 de noviembre de 2021– de las constancias del expediente se desprende que en esas fechas la autoridad procedió a dar vista a los **veinticuatro** quejosos con copia simple de la información proporcionada y exhibida (en distintos momentos y temporalidades) por el PRI, con la complejidad que involucra notificar a todos ellos y sumado al retraso que el propio partido propició.
- (83) Incluso, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la última notificación a los denunciados se realizó el **seis de octubre** de dos mil veintiuno –*Josué Corral Corral*.
- (84) Ahora bien, en lo referente al **tercer lapso de inactividad** –29 de noviembre de 2021 al 14 de febrero de 2022– tampoco se advierte un periodo de inactividad injustificada, pues el veintinueve de noviembre se emplazó al partido y éste contestó hasta el catorce de diciembre. A este periodo se suma el periodo vacacional de la autoridad responsable.
- (85) Finalmente, el **cuarto lapso de inactividad** señalado por el PRI –14 de febrero de 2022 al 14 de octubre de 2022– coincide con el periodo en el que la autoridad notificó a los veintitrés quejosos y quejosas para que, en su caso, formularan alegatos; la elaboración del proyecto y su devolución por la CQyD para que se desahogaran mayores diligencias; la notificación a las partes de la realización de la prueba pericial en grafoscopia.
- (86) Del análisis de lo actuado dentro del procedimiento, se puede apreciar que, si bien transcurrió una temporalidad mayor a la de dos años, entre la recepción de las quejas ante la UTCE y la fecha de aprobación de la resolución por parte del CG del INE, esto, es el treinta de marzo de dos mil veintitrés, lo cierto es que, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, se observan evidencias que justifican que la responsable haya excedido el plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora.



- (87) Desde la recepción de las quejas en la UTCE, se realizaron: el registro y admisión de las denuncias; diversas diligencias relacionadas con requerimientos de información y las vistas a las partes con dicha información recabada; y, desahogo de pruebas necesarias para verificar la veracidad de una cédula de afiliación.
- (88) Entonces, las actuaciones procesales descritas evidencian que la autoridad electoral mantuvo un ánimo constante para investigar, de la manera más exhaustiva posible, los hechos denunciados.
- (89) En ese sentido, debe precisarse que **lo que sanciona la caducidad, es la inactividad absoluta del ente encargado de realizar la investigación de los hechos denunciados**, situación que no se presenta cuando la autoridad realiza diligencias, aun cuando existan plazos inactivos entre una actuación y otra.
- (90) Siempre, considerando el contexto de funciones que despliega la autoridad investigadora, el número de entes implicados, la necesidad de recabar mayores datos o elementos específicos que dependen de otra autoridad o particulares, la profundidad del tema, la complejidad de las actuaciones a realizar, o cualquier elemento que obstaculice la prosecución ordinaria de la investigación.
- (91) Por otra parte, esta Sala Superior estima necesario destacar que en el supuesto periodo de inactividad procesal que señala el PRI –dos mil veintiuno a dos mil veintidós–, el INE llevó a cabo la preparación del proceso de revocación de mandato 2021-2022, el cual conforme al plan integral y calendario de dicho proceso, comprendió del uno de octubre de dos mil veintiuno al veintidós de abril de dos mil veintidós; temporalidad que se relaciona con la presunta inactividad procesal de las quejas que motivaron la resolución ahora impugnada.
- (92) Además, en dos mil veintidós también se desarrollaron seis procesos electorales locales en los que se renovaron las gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas;

procesos electorales que, si bien fueron organizados por los respectivos organismos públicos locales electorales, también es cierto que el INE tuvo una participación en ellos, conforme a los instrumentos jurídicos de coordinación y cooperación previstos en el Reglamento de Elecciones; procesos cuya organización comprendió los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a junio de dos mil veintidós.

(93) Este Tribunal, al resolver los asuntos SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023, señaló que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

(94) Asimismo, destacó que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria<sup>14</sup>, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(95) De ahí que, si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(96) En mérito de lo expuesto, se estima que, si bien la autoridad responsable se excedió de los dos años establecidos para la actualización de la caducidad, las circunstancias particulares relacionadas con el cúmulo de

---

<sup>14</sup> Artículo 6 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



actividades que tuvo que desahogar durante el periodo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador actualizan una justificación suficiente para actualizar una excepción a la caducidad; por lo que lo procedente es declarar **infundado** el agravio planteado.<sup>15</sup>

(97) Finalmente, por lo que hace al planteamiento del PRI relacionado con la fecha en que debe computarse la caducidad, para este órgano es inatendible.

(98) Lo anterior, porque esta Sala Superior ha fijado el criterio<sup>16</sup> de que es a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE cuando inicia el procedimiento sancionador, pues es hasta ese momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurarlo, ya que una vez que recibe la queja o denuncia procede a realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto y, en ese sentido, hasta ese momento inicia el cómputo de la caducidad.

(99) En ese sentido, la recepción de la queja o denuncia constituye el punto de arranque para que la autoridad electoral despliegue sus facultades relacionadas con la instrucción del procedimiento y, por ende, será la fecha de recepción la que sirve de base para determinar el inicio del cómputo del plazo de dos años de la caducidad de la potestad sancionatoria de la responsable.

(100) Por ende, es inatendible la solicitud planteada por el partido recurrente de que la Sala Superior fije un criterio, pues de lo expuesto se advierte que ya existe un razonamiento establecido sobre a partir de qué momento debe contabilizarse para iniciar el plazo de la potestad sancionatoria.

## **Agravio 2. Indebida instrucción de realizar la prueba pericial en materia de grafología a la cédula de afiliación de Judith García Díaz**

---

<sup>15</sup> Similares consideraciones se emitieron al resolver SUP-RAP-11/2018, SUP-RAP-16/2018, SUP-JE-1085-2023 y SUP-JE-1176/2023.

<sup>16</sup> Véase las sentencias SUP-RAP-472/2023 y SUP-RAP-16/2018, así como la jurisprudencia 9/2018 antes referida.

**a) Tesis de la decisión**

(101) Los planteamientos son **infundados e ineficaces**, porque la autoridad: **1)** tiene la atribución de realizar las diligencias que estime necesarias para verificar la veracidad de los hechos denunciados; **2)** no violentó el principio de garantía de audiencia, legalidad, debido proceso y defensa del recurrente, ya que del desahogo de la prueba pericial y el dictamen respectivo, la responsable le dio vista al PRI para que manifestara lo que a su derecho conviniera (pudiendo objetarla), **sin que en ningún momento lo hubiere hecho**; y, **3)** los agravios del PRI no demuestran la autenticidad de la firma de la denunciante Judith García Díaz contenida en el supuesto formato de afiliación que presentó.

**b) Marco jurídico**

(102) Ha sido criterio de esta Sala Superior que en los procedimientos ordinarios sancionadores rige predominantemente el principio inquisitivo, el cual, obliga al INE a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance.

(103) Bajo esa perspectiva, corresponde a la autoridad electoral instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a investigar si determinados hechos o conductas que se han denunciado ocurrieron; lo cual implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

(104) En tal caso, se fincará responsabilidad a los sujetos denunciados, observando en todo momento la garantía del debido proceso, pues existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria, es decir, un acto privativo.

(105) En efecto, el **principio inquisitivo** se caracteriza porque el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo





limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

(106) Así, las facultades conferidas para la investigación de los hechos denunciados, no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

(107) En estos procedimientos, para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte de los partidos políticos, **la carga de la prueba recae, en principio, en la autoridad electoral**, en la medida que la finalidad de tales procedimientos es conocer la verdad de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción administrativa, de forma que la garantía de audiencia se salvaguarda cuando se le otorga a los sujetos denunciados o inculcados, la posibilidad de aportar los elementos adecuados para demostrar que no son responsables de tales hechos, esto es, que se le permita una adecuada defensa, y a la responsable desplegar su facultad investigadora para llegar a la verdad de los hechos materia del procedimiento.

(108) El procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que, **la carga de la prueba corresponde tanto a la autoridad electoral para acreditar la responsabilidad del sujeto denunciado, como al sujeto obligado para demostrar que no es responsable**, en el entendido de que ese denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa y garantía de audiencia.

(109) En el procedimiento sancionatorio, **ante la probable existencia de una infracción, la autoridad electoral está en posibilidad de desplegar su facultad investigadora**, con el propósito de averiguar si ha sido vulnerado o no el orden jurídico, esto es, **debe indagar y verificar la certeza de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento**

**administrativo sancionador**, para lo cual podrá requerir información que le sea útil, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la que gozan los gobernados, incluidos los partidos políticos.

(110) De manera adicional, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE establece que:

- Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes **y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación**, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan [art. 4, numeral 1, fracción I, inciso a)].
- La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo [art. 19, numeral 1].
- La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario podrá ordenar el desahogo de **pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite** y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso [art. 23, numerales 5 y 6].
- Para el desahogo de la prueba pericial, entre otras cuestiones, deberá darse vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario.
- Las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho [art. 24, numerales 1 y 2].

**c) Justificación**



- (111) Con base en el marco jurídico precisado, para esta Sala Superior, por una parte, es **infundado** el agravio por el que el PRI considera que la orden de desahogar una prueba pericial en grafoscopía en relación con la cédula de afiliación que presentó de Judith García Díaz, sin que ésta lo solicitara, generó una desventaja procesal y un beneficio indebido en su perjuicio.
- (112) En primer lugar, porque como se precisó, en los procedimientos sancionadores la autoridad puede y debe realizar todas las diligencias y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar si se actualizaron o no las conductas denunciadas.
- (113) En el caso, en la cuarta sesión ordinario de la Comisión de CQyD se determinó la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación, en específico, la realización de una prueba pericial a las cédulas de afiliación de la denunciante atendiendo a las diferencias o inconsistencias que se advertían entre dicha cédula y su denuncia.
- (114) En este sentido, la autoridad, en ejercicio de su facultad para investigar y con la finalidad de conocer de la verdad de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción ordenó, previo el cumplimiento de las garantías procesales, el desahogo de la pericial en comento.
- (115) Además, si bien es cierto que la denunciante, Judith García Díaz, no ofreció la prueba pericial, ni se inconformó en un primer momento con la cédula que presentó el PRI, sí compareció a su desahogo. Por lo que, es evidente que no se conformó con el documento presentado por el partido.
- (116) Así, atendiendo a la naturaleza del procedimiento sancionador para verificar la indebida afiliación, con el carácter interés público fue correcto que la autoridad administrativa ordenara el desahogo de la prueba pericial. Además, la autoridad tiene la obligación de ser exhaustiva y realizar las actuaciones, diligencias y requerimientos que considere

necesarios para estar en aptitud de corroborar la voluntad de los ciudadanos de adherirse a la militancia de un partido político.

(117) En segundo término, en cumplimiento a las disposiciones previamente citadas del Reglamento de Quejas y Denuncias, el catorce de octubre la autoridad ordenó dar vista a las partes denunciadas y al PRI para que en la práctica de la prueba pericial adicionaran las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario con el que se corrió traslado y que sería utilizado para el desahogo de la prueba pericial.

(118) Asimismo, mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la autoridad instructora dio vista al PRI con el dictamen en materia de grafoscopia que fue elaborado por la Fiscalía General de la República en el cual se precisó que la firma de la cédula no correspondía con aquella asentada por la denunciante.

(119) Es importante resaltar que, pese a que la autoridad le notificó al PRI la práctica de la prueba pericial y su resultado, dicho partido en ningún momento objetó la pertinencia de la prueba o el valor del Dictamen pericial.

(120) En ese sentido, es evidente que la autoridad no vulneró su derecho de garantía de audiencia, ni debido proceso y, por el contrario, fue el propio partido el que omitió en su oportunidad emitir alguna manifestación al respecto.

(121) Finalmente, más allá del agravio vinculado con una supuesta vulneración a las garantías del debido proceso, lo cierto es que el PRI omitió expresar argumento alguno tendiente a acreditar la validez de la cédula de afiliación; por ende, dado que no logra desvirtuar la valoración de la autoridad responsable, lo cierto es que sus razonamientos deben permanecer incólumes.

(122) En efecto, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos aducidos por el partido recurrente no van dirigidos a controvertir las razones, motivaciones o sustentos legales a partir de los cuales la



autoridad responsable determinó la falta de autenticidad de la firma de la denunciante Judith García Díaz.

- (123) En ese sentido, de la lectura de la demanda, no se advierte planteamiento o razonamiento alguno ante esta instancia jurisdiccional que demuestre que la firma de la denunciante es derivada de su consentimiento y voluntad expresa.
- (124) En conclusión, ante lo infundado e ineficaz de los agravios del partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución emitida por el CG del INE.
- (125) Por lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.